

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3133

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – CANCELACIÓN TÍTULO VALOR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: GINNY PAOLA MONTERROZA STEVENSON C.C 55.235.934
DOMINGO JULIO CHARRIS FONTALVO C.C 1.751.970
RADICADO: 760014003009 2020 00124 00

Teniendo en cuenta el poder aportado al expediente, este recinto judicial procederá a reconocer personería judicial al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, para actuar en representación de la parte actora.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería judicial al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.511.589, y porta la tarjeta profesional No. 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 183 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903195691f9b4b682d7f59bcbc74ac4e64b53a71dfeff35afe0233cab678b8ea**

Documento generado en 04/12/2023 12:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2867

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2020 00619 00
DEMANDANTE:	Cooperativa De Crédito Y Servicio Comunidad Coomunidad NIT: 804.015.582-7
DEMANDADO:	Liloy Guerrero Sánchez C.C. 13.103.077 Rosa Edith Guerrero Sánchez C.C. 27.368.547

Revisado el memorial allegado por el demandado Liloy Guerrero Sánchez donde solicita la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos de depósito judicial consignados a su nombre, la misma se despachará desfavorablemente en atención a que mediante auto del 04 de octubre de 2021, el proceso fue terminado por pago total de la obligación y atendiendo a que existían remanentes a favor del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, los títulos de depósito judicial consignados dentro del presente asunto, se convirtieron a favor de ese Juzgado, tal y como se avizora a continuación:

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002662462	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/06/2021	27/10/2021	\$ 1.072.316,00
469030002673737	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/07/2021	27/10/2021	\$ 501.928,00
469030002685693	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/08/2021	27/10/2021	\$ 501.928,00
469030002697054	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/09/2021	27/10/2021	\$ 501.928,00
469030002698973	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/09/2021	27/10/2021	\$ 441.658,00
469030002706422	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/10/2021	27/10/2021	\$ 501.928,00
469030002710553	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/11/2021	31/08/2022	\$ 441.658,00
469030002718456	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/11/2021	31/08/2022	\$ 1.072.316,00
469030002720893	CANCELADO POR CONVERSIÓN	01/12/2021	31/08/2022	\$ 441.658,00
469030002731284	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/12/2021	31/08/2022	\$ 501.928,00
469030002732962	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/01/2022	31/08/2022	\$ 441.658,00
469030002738937	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/01/2022	31/08/2022	\$ 104.228,00
469030002742292	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/02/2022	31/08/2022	\$ 441.658,00
469030002754055	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/03/2022	31/08/2022	\$ 491.300,00
469030002764297	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/04/2022	31/08/2022	\$ 466.479,00
469030002775001	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/05/2022	31/08/2022	\$ 466.479,00

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso y devolución de títulos de depósito judicial, elevado por el demandado Liloy Guerrero Sánchez, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO en auto No. 2398 del 04 de octubre de 2021, notificado en estados el día 05 de octubre de 2021, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 183 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7c0643b0b4fa0a73c7cd120a5c6cc1bc229f943f5d73e3d28a74c0408b1ba4**

Documento generado en 04/12/2023 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3044

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal De Restitución De Bien Inmueble Arrendado (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Mariela Becerra De Guerra C.C. 41.383.485
DEMANDADOS:	Gloria Del Socorro Espinosa Salazar C.C. 30.708.970
RADICADO:	760014003009-2022-00190-00

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso, indicando que la parte demandada ya efectuó la entrega del inmueble.

En consideración a lo anterior, se requerirá a la parte actora, para que aclare si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., en cuyo caso, el apoderado, deberá acreditar que cuenta con la facultad expresa para ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P., habida cuenta, que el poder aportado para iniciar el presente trámite, no lo faculta.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de ejecutoria de la presente decisión, aclare si lo que solicita es la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., en cuyo caso, el apoderado, deberá acreditar que cuenta con la facultad expresa para ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P., habida cuenta, que el poder aportado para iniciar el presente trámite, no lo faculta.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, pase el proceso a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 183 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17a349f0754990bf0113f6ee404b0e2d798f9db05b03634295f54a24976a07a**

Documento generado en 04/12/2023 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2864

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2022-00761-00
Solicitante:	Respaldo Financiero S.A.S. Nit. 900.775.551-7
Deudor:	Doraluz Betancour CC. 1.235.239.112

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita se requiera a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la orden de aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud, se requerirá para que procedan con la aprehensión del vehículo objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 1273 del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se comunicó la orden de aprehensión del vehículo de placas QSB81F matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de florida - Valle del Cauca, clase MOTOCICLETA, marca HERO, línea ECO DELUXE CW, color NEGRO AZUL, modelo 2022, servicio PARTICULAR; motor HA11EPL9K00231; de propiedad de DORALUZ BETANCOUR CC. 1.235.239.112. Librar el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia_cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 183 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc024cc96025bfe88bf7722f95148b9e303ec0c31aca464dc3136cffe274190**

Documento generado en 04/12/2023 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3055

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	ARMANDO BOTERO MACIAS C.C. No. 16.662.125
DEMANDADO:	JULIO CESAR BOTERO MURILLO heredero determinado, y los demás herederos indeterminados del señor JULIO CESAR BOTERO MACIAS C.C. 16.663.360 (q.e.p.d), y personas inciertas.
RADICADO:	760014003009 2022 00889 00

El abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA, solicita se reconozca personería, para actuar dentro del proceso en representación del señor JULIO CESAR BOTERO MURILLO, en virtud del poder otorgado por éste, el cual aporta junto a su solicitud. Teniendo en cuenta que dicho poder cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocer personería judicial.

Por otro lado, en revisión del expediente, se encuentra que, no se ha ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JULIO CESAR BOTERO MACIAS C.C. 16.663.360 (q.e.p.d), por lo que, haciendo uso del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., y con el fin de sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades dentro del proceso, se ordenará dicho emplazamiento.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el poder otorgado por el señor JULIO CESAR BOTERO MURILLO al abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.717, y portador de la tarjeta profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la señora JULIO CESAR BOTERO MURILLO, de conformidad al poder conferido.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase el link del expediente al abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor JULIO CESAR BOTERO MACIAS C.C. 16.663.360 (q.e.p.d), con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 161 del 25 de enero de 2023, y demás providencias dictadas dentro del presente asunto.

Ejecutoriada el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: CUMPLIDO el término establecido en el numeral anterior, pase a despacho, para nombrar curador adlitem si hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 183 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475b8f362cce86f195d6de50834ec807f528b778b19d1736da03e389f0145b4d**

Documento generado en 04/12/2023 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2863

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2022-00919-00
Solicitante:	Moviaval S.A.S. NIT. 900.766.553-3
Deudor:	Karol Gisella Chapues Moncada C.C. 1.006.054.788

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita se requiera a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la orden de aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud, se requerirá para que procedan con la aprehensión del vehículo objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No.121 del 31 de enero de 2023, donde se comunicó la aprehensión del vehículo WCU-06F matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florida-Valle, clase vehículo: MOTOCICLETA, marca: TVS, línea: APACHE RTR 200 AV XCONNECT, modelo: 2022, color: NEGRO MATE, servicio: PARTICULAR, motor número: 0R1AN28A4124, chasis: 9FLT22008NDF04350; de propiedad de KAROL GISELLA CHAPUES MONCADA C.C. 1.006.054.788. Librar el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 183 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf1bb060324132bd727812908ff46da0f66752155a7dd29b32f89d3a495fe54**

Documento generado en 04/12/2023 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3020

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON –
PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. 900.207.959-2
DEMANDADOS: CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO C.C. No. 34.570.148
RADICADO: 760014003009 2023 00034 00**

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y proposición de excepciones, se procede a convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará **el día 25 de abril de 2024, a las 9 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1 Parte demandante.

2.1.1 Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda.

2.2. Parte demandada

2.2.1 Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2.2.2 Interrogatorio de Parte

Citar a EDWARD CANO o quien haga sus veces como administrador del Conjunto Residencial Mirador de Avalon, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la demandada, el día que se lleve a cabo la audiencia.

2.2.3 Oficios

Ofíciase al CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON para que aporte los estados de deuda correspondientes a los años 2021 al 2023 del apartamento 1104 torre C del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON, de propiedad de a señora CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO.

2.3 Pruebas de oficio.

2.3.1 Interrogatorio de parte:

Citar al señor JOHN JAIRO RENDON YEPES en calidad de representante legal de la firma SERVICIOS INTEGRADOS ADMINISTRATIVOS LTDA como administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON y a la demandada CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el despacho, el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral primero del presente proveído.

3. ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

3.1. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

3.2. Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

3.3. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia, se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usara. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 183 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2023
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccc09f645e90b056923a2259cf2f22e097a027bb835e24d8c6e148a574ce6f3**

Documento generado en 04/12/2023 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2886

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00241-00
DEMANDANTE:	Adriana Gómez Arce C.C. 31.626.005
DEMANDADO:	Francisco José Ospina Quintero C.C. 1.151.946.214 Edna Patricia Ospina Cardona C.C. 31.986.073

En atención al escrito de reforma de la demanda, presentado por la parte actora, a fin de alterar las pretensiones, el despacho observa que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la que se aceptará la reforma a la demanda y se libraré mandamiento ejecutivo de pago, advirtiendo que dentro del proceso no se encuentra notificado el demandado.

Ahora, respecto a la solicitud elevada por la parte actora de comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali para que realice la diligencia de secuestro decretada en el presente asunto, la misma se despachará desfavorablemente, en atención a que mediante auto anterior se comisionó a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES EN CALI creados mediante acuerdo PCSJA20 – 11650 DE 2020, quienes son los competentes para la realización de la diligencia encomendada, por lo cual ya fue remitido el respectivo despacho comisorio con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda que formula la parte actora dentro de la presente demanda, consistente en la alteración de las pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **FRANCISCO JOSÉ OSPINA QUINTERO Y EDNA PATRICIA OSPINA CARDONA** para que dentro del término de 5 días pague a **ADRIANA GÓMEZ ARCE** las siguientes sumas de dinero:

a. Por los siguientes valores correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados:

FECHA	CÁNON	FECHA INTERES MORA
10/04/2023	\$1.800.000,00	11/04/2023
10/05/2023	\$1.800.000,00	11/05/2023
10/06/2023	\$1.800.000,00	11/06/2023
10/07/2023	\$1.800.000,00	11/07/2023
10/08/2023	\$1.800.000,00	11/08/2023

b. Por los intereses moratorios sobre el capital total correspondiente a cada mensualidad, liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de las fechas indicadas en la columna 3 del literal a y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

c. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en lo sucesivo a cargo del demandado desde el mes de octubre de 2023 hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación

d. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno¹.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada junto con el auto interlocutorio No. 870 del 25 de abril de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago, en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por la parte actora de comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali para que realice la diligencia de secuestro decretada en el presente asunto, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 183 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8875bbceb8b45298beb9041fc25cf2ed5657794c648432bb5faa1573c4574de1**

Documento generado en 04/12/2023 12:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3048

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS:	José Domingo Pandales Lozano C.C. 16.893.679
RADICADO:	760014003009-2023-00248-00

La abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO presenta renuncia de poder, aportando con ella, comunicación remitida a su poderdante, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se procederá a su aceptación.

Por otra parte, se observan respuestas remitidas por las entidades bancarias, relativas al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales se agregarán al proceso para que obren y conste, sin consideración alguna teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento, a través de auto del 31 de agosto de 2023.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 – 3, quien actúa por conducto del abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, y a ordenar la remisión del link del expediente, para atender la solicitud visible en el folio 02 del archivo 041.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, en calidad apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso las respuestas remitidas por las entidades financieras.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante, a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 – 3, quien actúa por conducto del abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J, en la forma y para los términos del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría, remítase el link del expediente al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 183 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3afcb68c17fc1fd9ab5bf443035024f4e4539a10f82a96d057e1d8e780755e**

Documento generado en 04/12/2023 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3124

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA P.H NIT. 805.022.238-2
DEMANDADOS:	GUILLERMO JESUS GOMEZ CORRALES C.C 10.289.525
RADICADO:	760014003009 2023 00447 00

La parte actora aporta certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-274153, donde consta la inscripción del embargo decretado dentro del presente asunto. El cual se agregará al proceso para que obre y conste y se procederá a decretar su secuestro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, de la lectura del certificado de tradición aportado, se observa la existencia de dos gravámenes hipotecarios en las anotaciones No. 18 y 24 a favor del Banco Colpatria, se ordenará su citación, de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

Finalmente, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-274153, donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: CITAR a **SCOTIABANK COLPATRIA.** en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-274153, para que, dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga valer su crédito sea o no exigible, tal como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO** de los derechos de propiedad que tiene la parte demandada GUILLERMO JESUS GOMEZ CORRALES C.C 10.289.525, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-274153.

CUARTO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro los derechos de propiedad que tiene la parte demandada la parte demandada GUILLERMO JESUS GOMEZ CORRALES C.C 10.289.525, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-274153.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA** quien puede ser localizada en la dirección CRA. 3D No. 65 56 P 2, teléfonos: 3164681198 - 3166488155 - 3164549078, inversionessernayasociados@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que, adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 183 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605425fb180094003f3a4beaac7c3fa51379a187ea3713dd8085c11bbc83973b**

Documento generado en 04/12/2023 12:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2868

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009 2023 00524 00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía De Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Ana Isabel Ortegón Velasco C.C.31.533.085

Revisado el memorial allegado por la parte actora donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, la misma se despachará desfavorablemente en atención de que la demanda fue rechazada mediante auto No. 2054 del 27 de julio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación de la solicitud por pago de las cuotas en mora, elevada por la parte actora, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO en auto No. 2054 del 27 de julio de 2023, notificado en estados el día 31 de julio de 2023, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 183 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3ac86f88adac41643af5c89f5e3678548715b40254ceb7d9b6bc9178a627be**

Documento generado en 04/12/2023 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2538

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA TOVAR CUEVAS C.C. 66.859.933
DEMANDADOS:	CARMEN ROSA BORRERO BETANCOURT C.C. 31.286.251
RADICADO:	760014003009 2023 00530 00

La parte actora remite al proceso trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, con la guía de envío No. 700105649562, a la dirección aportada en el escrito de demanda, la cual se agregará sin consideración alguna, por cuanto, no se aporta certificación expedida por la empresa de mensajería, donde se informe el resultado de dicho envío, pues, las constancias de devolución aportadas (archivo digital 010 folio 019 y archivo digital 011 folio 004) corresponden a guías diferentes.

ASUNTO : DEVOLUCION

DATOS DEL ENVIO			
Número del Envío 700108214168	Contenido DOCUMENTOS	Ciudad Destino VILLA RICAICAUCICOL	Fecha y Hora del Envío 9/15/2023 2:44:19 PM
Destinatario CARMEN ROSA BORRERO BETANCOURT		Dirección Destinatario VEREDA QUINTERO CASA LOTE (ANTES DE LA CANCHA	Teléfono Destinatario 3166704565

ASUNTO : DEVOLUCION

DATOS DEL ENVIO			
Número del Envío 700105650713	Contenido DOCUMENTOS	Ciudad Destino CALOTOICAUCICOL	Fecha y Hora del Envío 8/11/2023 3:52:17 PM
Destinatario CARMEN ROSA BORRERO BETANCOURT		Dirección Destinatario VEREDA QUINTERO CASA LOTE (ANTES DE LA CANCHA	Teléfono Destinatario 3166704565

Por otro lado, respecto del trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, aportado por la parte actora, se agregará al proceso sin consideración alguna, pues, el mismo, no fue realizado en la oportunidad procesal correspondiente, como quiera que, en su inciso primero establece:

“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso...”

Así pues, que dicho trámite debe ser surtido, transcurrido el término establecido en el artículo 291 del C.G.P., para la comparecencia de la parte demandada para su notificación personal. Situación que no ocurre en el presente caso, pues la notificación por aviso, fue adelantada mediante la guía 700105640713, en la misma fecha en que se adelantó la que trata el artículo 291 del C.G.P.

Respecto de la nota de devolución de la guía 700105640713, que consta en el archivo digital 010 folio 019, habrá de agregarse sin consideración alguna, como quiera, que dentro del expediente, no obra, constancia de entrega o devolución del trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora, para que aporte certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., o en su defecto, realice nuevamente y en debida forma, el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se observa que, la parte actora remite recibos de caja expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales se agregarán al proceso sin consideración, toda vez, que en el presente trámite no se han decretado medidas cautelares, como tampoco se ha ordenado la inscripción de la demanda.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna los trámites de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportados por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna, los recibos expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., o en su defecto, realice nuevamente y en debida forma, el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 183 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1187e1426eeda4170533d5cad30ae7c568d726f7ff5bb09208aa3121ed82d7**

Documento generado en 04/12/2023 12:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3123

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA VALENCIA LOZANO C.C. 34.604.135 en calidad de endosataria en procuración del señor HELIDERT RICO ALZATE C.C. 7.510.234
DEMANDADOS:	ROSA CECILIA YEPES MIÑO C.C. 37.005.5010
RADICADO:	760014003009 2023-00641-00

La parte actora, solicita al despacho la orden de inmovilización del vehículo de placas IJS566, informando que la medida cautelar ya se encuentra inscrita, para tales efectos, aporta consulta del Runt. Así mismo, remite respuesta de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, donde informan que la medida sobre el vehículo ya mencionado, se encuentra inscrita desde el 20 de septiembre de 2023, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

No obstante, teniendo en cuenta que no obra en el expediente certificado de tradición del vehículo de placas IJS566, donde conste la inscripción del embargo, se procederá a requerir a la parte demandante para que lo aporte.

Finalmente, como quiera que no obra en el plenario, constancia de notificación del extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con dicha carga, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al proceso, certificado de tradición del vehículo de placas IJS566, donde conste la inscripción del embargo decretado en este asunto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 183 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6793ddaf5cdc393c64a8ba9a0db766f01bdb7ef70ea26226dca992731ab5a77**

Documento generado en 04/12/2023 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2865

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00674 00
DEMANDANTE:	Yulian David Viáfara C.C. 1.112.473.099
DEMANDADA:	Cristian Osorio Muñoz C.C. 1.113.306.863

1. En atención a que la parte demandada Cristian Osorio Muñoz no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “*acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*”¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada Cristian Osorio Muñoz, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 183 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eff46465d7849aeae47209a712e7274f6fd4efe0c3875ae146cdb80dbffaa8c**
Documento generado en 04/12/2023 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2871

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00711-00
DEMANDANTE:	Nolly González Mejía C.C. 31.963.653
DEMANDADA:	Servicio Asistencial Inmediato S.A.S. NIT. 900.520.549-7

Visto el escrito que antecede donde la parte actora solicita el retiro de la demanda, revisando el proceso, se observa que mediante auto No. 2485 del 07 de septiembre de 2023 se negó el mandamiento de pago, por lo cual, no se accederá a la mentada solicitud.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda aportada por la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 183 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f5e477f70c47973121a1c330f3eed9458bc6f3ff7da9fe752bb462113fcf17a

Documento generado en 04/12/2023 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3334

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00948-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Jesus Nicolás Chamorro Caicedo C.C. 87.532.078

El solicitante pretende que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo de placas **LSV876** de propiedad del deudor Jesus Nicolás Chamorro Caicedo C.C. **87.532.078**, no obstante, revisado el contrato de prenda, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente diligencia especial.

En efecto, revisado el contrato de prenda, se evidencia que en la cláusula cuarta las partes pactaron que el rodante “permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados”, esto es, en la “Calle 13 # 10-23 del municipio de Candelaria Valle del Cauca”, por ser la dirección previamente citada (dirección física del domicilio del deudor), agregando además que no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA. En dicho contexto, existe una presunción de certidumbre de que la localización del rodante **es el municipio de Candelaria-Valle del Cauca**, sin que en el plenario, se haya anexado algún documento del que se desprenda que se hubiera autorizado la alteración del lugar de permanencia del vehículo, pues por el contrario en el acápite de notificaciones se reitera que la dirección física de notificación del garante es la antes mencionada.

Así las cosas, cabe recordar que, tratándose de una diligencia especial – aprehensión y entrega-, que involucra el ejercicio de una acción real, la competencia para conocer de esos asuntos radica en el juez civil municipal, del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 17 del CGP y numeral 7 del artículo 28 ibidem.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en indicar que:

“Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

De ahí se concluye que las actuaciones del precitado linaje (aprehensión y entrega de bienes) incumben al funcionario civil del orden municipal. Resta definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, acudiendo a la analogía habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una situación afín.

*De ese laborío se concluye que **tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales** de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta Sala, en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que, [e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el*

previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». (...)»¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora si bien, en principio los rodantes pueden movilizarse por todo el territorio del país, la Corte ha establecido que si en el contrato de garantía mobiliario o prendario, se ha establecido el lugar de ubicación de los mismos, debe respetarse lo allí señalado. Al respecto textualmente ha dicho:

“(…) 3.- En el sub lite, como se dejó advertido, el patrón que impera para definir la discordia es el de la localización del bien objeto de aprehensión, tema sobre el que a pesar de la manifestación de **RCI Colombia S.A.** en el pliego genitor, de la que hizo eco el juzgador de Medellín, atinente a la ubicación del automotor «en cualquier ciudad del territorio nacional», es claro que en la cláusula cuarta del acuerdo de prenda se previó que el mismo «permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados», que en tal virtud es la calle 93 No. 47-06 de esa capital.

Previsión clara y categórica que no podría ser desvirtuada simplemente acudiendo a la generalidad de que se sirvió la parte demandante, sino que requería cuando menos expresar la certidumbre que el automóvil se encontraba en algún otro lugar preciso del país.”

Frente a un caso semejante, en AC1651-2019, la Corte dijo que

De allí se colige que, la «ubicación» del vehículo convenida por las partes, coincide con el «domicilio» de la deudora, a saber, la calle 29 No. 16 bis - 44 del municipio de Yopal, pues del mentado documento se verifica que esa es la dirección que antecede a la estipulación recién transcrita, en la que además se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA, lo que genera, al menos liminarmente, una presunción de certidumbre sobre su localización.

Entonces, no obstante la posibilidad física de que el rodante transite a lo largo de la geografía patria, la Corte estima que en orden al respeto a lo contenido por las partes, se debe atener a lo señalado allí, por sobre la trascrita expresión de la interesada, por demás sin explicación alguna. (...)»² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y en otra ocasión, señaló que:

“(…) 4. Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Y conviene anotar que en el presente caso, en la cláusula cuarta del contrato de prenda abierta sin tenencia³, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá “en la ciudad y dirección atrás indicados”⁴, siendo esta la “calle 15 No 3 A 46” del Municipio de Barbosa (Santander), lo que sin duda alguna determina un lugar específico para su locomoción, y le impide al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien en cualquier circunscripción, diferente al municipio señalado.

1 AC613 del 2020, 27 de febrero del 2020, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

2 Ibidem.

3 Fls. 7 a 10 ib.

4 Fl. 8, ib.

Bajo el anterior escenario, entonces, no había justificación para que el estrado judicial del mencionado municipio se rehusara a conocer del juicio, habida cuenta que, se itera, el ejercicio de derechos reales converge indiscutiblemente en un foro exclusivo o privativo que indica que la competencia corresponde al “juez del lugar donde estén ubicados los bienes”. (...)⁵(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Así las cosas, como en el sub lite, los contratantes en el contrato de garantía mobiliaria establecieron que el lugar permanencia del rodante es en el municipio de Candelaria-Valle del Cauca, donde existen Juzgados Promiscuos Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA a los Juzgados Promiscuos Municipales del municipio de Candelaria – Valle del Cauca, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 183 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

⁵ AC736 del 2020, 4 de marzo del 2020, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5519f0bfd902ca6b6896b293cecf3e7bf54e665d571f6e9c71ff2d4482a63**

Documento generado en 04/12/2023 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>